

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
RECURSO DE REVISIÓN: 0216/2022
EXPEDIENTE: 0057/2022 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Por recibido el cuaderno de revisión **0216/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós dictado en el expediente **0057/2022** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra de la **SECRETARIA**, el **DIRECTOR DE CONCESIONES**, la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONCESIONES** y el **COMITÉ OPERATIVO DE EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y VALIDACIÓN** todos de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente: - - - - -

*“Por recibido en Oficialía de Partes Común de este Tribunal el cuatro del presente mes y año, turnado a esta Quinta Sala Unitaria en la presente data, escrito signado por *********, quien promueve **Juicio de Nulidad** en contra de la resolución de veinte de mayo de dos mil veintidós, emitida por el **COMITÉ OPERATIVO DE EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y VALIDACIÓN** de la Secretaría de Movilidad del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado el veintitrés de mayo del mismo ejercicio; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.- - - - -*

Con fundamento en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se **desecha** la presente demanda por notoriamente improcedente, en virtud de que de las manifestaciones que realiza el actor, el acto que pretende impugnar no afecta el interés jurídico o legítimo del acto.

El artículo 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prescribe: **ARTÍCULO 163.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo: I. El actor. Tendrá ese carácter: a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y ...'. A su vez, la fracción II del artículo 161 de la ley antes citada refiere: **ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos: II Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;'; disposiciones de las que se advierte que para poder tener la posibilidad de acudir al Juicio de Nulidad, es menester que el acto que se pretende impugnar afecte la esfera jurídica de quien lo promueve, supuesto que no acontece en el presente caso, en razón que el promovente carece de un interés legítimo para reclamar la Resolución sobre la capacidad de idoneidad, capacidad legal administrativa, técnica y financiera de los aspirantes, para lo previsto en el artículo 114 fracción III de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.-----

Lo anterior en razón que, el actor no acredita contar con dicho interés puesto que no cumplió con los requisitos previstos en las bases TERCERA (último párrafo) y CUARTA de la convocatoria de seis de mayo de dos mil veintidós, para ser aspirante a obtener una concesión, y por ende, figurar como posible candidato para su obtención, lo cual le permitiera adolecerse (sic) de los vicios del procedimiento efectuado, así como de la no selección para que le fuera otorgada una concesión, bases que se transcriben para mayor ilustración:

TERCERA.- Las personas físicas interesadas en obtener un título de concesión deberán ingresar la siguientes documentación: 1.-; 2.-; 3.-; 4.-; 5.-; 6.-; 7.-; 8.-; 9.-; y 11.-...

Los solicitantes podrán descargar los formatos para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 8, 9 y 10 de esa base, a través del siguiente enlace: <https://convocatoria.de.semovioaxaca.gob.mx/aplicaconvocatoria/I>

CUARTA.- Los requisitos señalados en la base anterior deberán ser escaneados en formato Portable Document Format (PDF), y subidos a través del enlace <https://convocatoria.de.semovioaxaca.gob.mx/creasolicitud/I>, el día 10 de mayo de dos mil 2022 en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Una vez requisitada la totalidad del formulario, el aspirante deberá aceptar los términos y condiciones contenidos en el mismo, lo que permitirá el envío de la solicitud y documentación adjunta, generando inmediatamente a su envío acuse digital con el que se tendrá únicamente por recepcionada la documentación, misma que será sujeta a revisión de la Secretaría de Movilidad.'

De lo antes expuesto se concluye que, si bien es cierto el actor presentó el once de mayo del año en que se actúa ante la Secretaría de Movilidad la solicitud para obtener una Concesión del Servicio Público en la Modalidad de Servicio Público de Alquiler 'Taxi', en la localidad de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, también cierto es que a no haberlo efectuado y enviado mediante los formatos, plazos y vía electrónica establecidos en la convocatoria emitida por la Titular de la Secretaría de Movilidad, el Director de Concesiones y la Jefa del Departamento de Concesiones de la aludida dependencia el seis de mayo de dos mil veintidós, misma que fue publicada en el Periódico oficial del Estado de Oaxaca el día siguiente, carece de interés legítimo para impugnar

*lo relativo a la resolución de veinte de mayo de dos mil veintidós en la que determinaron la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera para la prestación del servicio público de transporte individual motorizado en la modalidad de taxi para en la (sic) localidad de Puerto Escondido, perteneciente al Municipio de *****, de treinta y cinco personas (sic) puesto que éstas cumplieron con las bases establecidas en la aludida convocatoria, no pudiendo las autoridades que ahora pretende demandar tomar en cuenta su solicitud, puesto que hacer lo contrario, vulneraría lo establecido en la multicitada convocatoria, así como el derecho de terceros que sí cumplieron con las bases establecidas.- - - - -*

*En ese sentido, al no contar el promovente con un interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad, esto es, que no existe algún interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, en un beneficio jurídico en favor del mismo, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que pudiera ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, actualizándose con ello la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **DESECHA** la presente demanda por notoriamente **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 182 fracción I de la ley antes referida; por lo que en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- - - - -*

Por último, se ponen a disposición del actor los (sic) documentales originales que acompañó a su demanda, dejando constancia de los mismos en autos, previo cotejo y certificación correspondientes, los cuales podrán recoger en días y horas hábiles ante esta Sala.- - - -

***Notifíquese** personalmente al actor en el domicilio que señala en su escrito de demanda, y a través de las personas que autoriza, tal y como lo disponen los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**"*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal, en el expediente **0057/2022**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se

vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Inicia sus alegaciones el recurrente, refiriendo que el auto de cinco de julio de dos mil veintidós, transgrede lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (los transcribe), al exigirle un imposible que no está obligado a cumplir, para dar entrada a su demanda. - - - - -

Señala, que el desechamiento decretado evidencia que la Primera Instancia no entendió el origen y el propósito de su demanda, ni las violaciones legales cometidas en la emisión del acto impugnado, resolución de veinte de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Validación de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, al transgredirse lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Continúa indicando, que en su demanda expresó que la resolución de veinte de mayo de dos mil veintidós, causa perjuicio a su interés jurídico y legítimo, al contravenir lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

Finalmente dice, que el desechamiento de su demanda no encuentra fundamento en los artículos 161 y 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque con las constancias exhibidas junto con su demanda, acredita su interés legítimo, al demostrar el derecho que le asiste para explorar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi; cita como apoyo el criterio de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO DE, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 34 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL”.- - - - -

Todas estas alegaciones son **sustancialmente fundadas**; es así, pues de acuerdo con lo estatuido por el artículo 163, fracción I, inciso a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca², tendrá el carácter de actor, el particular que tenga un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión y por su parte el artículo 164 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca³, precisa que sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales se entiende como **interés jurídico**, el derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado y al **interés legítimo**, como la afectación a la esfera jurídica del administrado, por la simple emisión de un acto de autoridad; de acuerdo a lo anterior, ambos términos se traducen como un presupuesto procesal para la procedencia del juicio de nulidad; al respecto sirve de referencia, el criterio jurisprudencial⁴ de rubro y texto siguientes:- - - - -

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende

² “**ARTÍCULO 163.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:
I. El actor. Tendrá ese carácter:
a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y
...”
³ “**ARTÍCULO 164.-** Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.”
⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XVI, diciembre de 2002, p. 241, registro digital 185377.

que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

En concordancia con lo anterior debe señalarse, que para un administrado tenga la capacidad procesal de comparecer al juicio de nulidad, es indispensable que acredite el interés jurídico o legítimo que funde la pretensión, como lo dispone el citado artículo 164 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; debiéndose destacar, que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia; a esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial⁵ de rubro y texto siguientes:-----

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. VII, enero de 1998, p. 351, registro digital 196956.

En el presente caso, del análisis a las copias certificadas deducidas del expediente de Primera Instancia con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,⁶ se obtiene que el aquí recurrente demandó la nulidad de: - - - - -

“IV.- RESOLUCIONES O ACTOS QUE SE IMPUGNAN: a) *Impugno la resolución de 20 de mayo del año 2022, emitida por el Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Vialidad de la Secretaría de Movilidad del Estado, correspondiente al análisis y dictaminación (sic) de las solicitudes de concesión recibidas, para el otorgamiento de 35 concesiones para la para la (sic) explotación, y prestación del servicio de transporte público Individual Motorizado den la Modalidad de Taxi, para la localidad de *****.*

b) *Impugno la resolución sobre la capacidad e idoneidad, capacidad legal, administrativa, técnica y financiera de los aspirantes, para lo previsto en el artículo 114 fracción III de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca del procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la explotación y prestación del servicio de transporte público Individual Motorizado den la Modalidad de Taxi, para la *****. La cual fue publicada el 23 de mayo del año 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

c) *Impugno la designación de los 35 beneficiarios para el otorgamiento de concesiones para la explotación, y prestación del servicio de transporte público Individual Motorizado den la Modalidad de Taxi, para la *****, cuyos nombres indique en el capítulo de tercero afectados de esta demanda de nulidad, y cuyo enlistado fue publicado el 23 de mayo del año 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

d) *Impugno la expedición y entrega de las 35 concesiones a los beneficiarios que resultaron de la publicación de 23 de mayo del año 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”,*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Asimismo, se destaca que en el capítulo de antecedentes y en el de conceptos de impugnación expresó: - - - - -

“VIII.- CONSTITUYEN EL ANTECEDENTE DE LA PRESENTE DEMANDA EL SIGUIENTE:...

1.- *El suscrito me dedico a la actividad de chofer de taxi en la localidad de Puerto Escondido, Perteneciente al Municipio de *****, servicio público que he prestado de manera ininterrumpida en los sitios de taxis de esa localidad, desde hace aproximadamente 20 años.*

2.- *Por virtud de mi oficio y antigüedad en el volante, como prestador de servicio público en la modalidad de Taxi, he suscrito diversas peticiones en diferentes fechas, a la Secretaría de Movilidad*

⁶ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

del Estado, solicitando el otorgamiento de una concesión de transporte en su modalidad de taxi, para explotar la actividad a la que me dedico en el marco de la legalidad, como lo acredito con las peticiones que me fueron recepcionadas en esa dependencia con fechas 09 de febrero del 2021, 09 de julio del 2021, 26 de agosto del 2021, 20 de septiembre de 2021, 03 de marzo del 2022, 11 de mayo del 2022, 08 de abril del año 2021”

...

7.- ...Por lo que mediante escrito de fecha 11 de mayo del año 2022, solicite a la secretaria de movilidad una concesión dándome una respuesta negativa mediante oficio de fecha 23 de mayo de este año, sin analizar dicho comité mi solicitud”

“IX.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN...

...

El acto que se reclama consiste en la resolución sobre la capacidad e idoneidad, capacidad legal, administrativa, técnica y financiera de los aspirantes, para lo previsto en el artículo 114 fracción III de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, emitida mediante resolución de fecha 20 de mayo del año 2022, publicada en el extra del periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Tomo CIV, de fecha 23 de mayo del año 2022, dictada por la Secretaría por la Secretaría de Movilidad, Director Jurídico y Director de Concesiones dependientes de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, resulta una arbitrariedad totalmente fuera de la Ley al establecer: ...el procedimiento que aducen las demandadas haber instruido y substanciado a favor de treinta y cinco persona para la explotación del servicio público en la localidad de Puerto Escondido, Oaxaca, en base a la convocatoria de 07 de mayo del año 2022, resulta ilegal puesto que no se siguieron las formalidades esencial del procedimiento aun cuando las demandadas sostengan que dicho procedimiento se siguió conforme lo previsto por el artículo 114 de la Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca, dichas autoridades inatendieron mi solicitud que presente en la que se satisfacen los requisitos exigidos en la aludida convocatoria que formule con fecha 11 de mayo del año 2022, ya que fue la fecha en la que me entere de la convocatoria que había publicado la Secretaria de Movilidad y que me contestaron mediante oficio ***** de fecha 23 de mayo del 2022, en la cual se me da una respuesta negativa, sabiendo que cumplo con todos los requisitos y haciendo caso omiso emite el acto que se impugna de donde se colige que surge una relación jurídica en tal virtud se le atribuye por la misma la facultad de exigir el cumplimiento de cierto deber jurídico, lo que implica el derecho subjetivo a una pretensión tal como acontece en la especie, desde el momento en que acudí a formular mis solicitudes de concesión, pues nunca se me dio una respuesta debidamente fundada y motivada, sin embargo las demandada dictan el acto que se recurre consistente (sic) la resolución sobre la capacidad e idoneidad, capacidad legal, administrativa, técnica y financiera de los aspirantes, para lo previsto en el artículo 114 fracción III de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca del procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la para la (sic) explotación y prestación del servicio de transporte público individual Motorizado en la Modalidad de Taxi, para la *****, lo que implica una flagrante violación a mis garantías individuales consagradas en nuestra Carta magna, transgrede la legalidad y

*normas del procedimiento de otorgamiento de concesiones del servicio público, así como violenta mis derechos humanos reconocidos en la norma suprema, en virtud que por la calidad de chofer en su modalidad de taxi, que ha desplegado durante muchos años, se me impide la participación en el mencionado procedimiento de otorgamiento de concesión, toda vez que la convocatoria limita a quienes como el suscrito nos dedicamos a esta actividad, aunque está dirigida a todas las personas físicas interesadas, en realidad, está dirigida a aquellos quienes tuvieron la oportunidad de obtener los formatos a que se refieren las **BASES TERCERA NÚMERO 11, SEGUNDO PÁRRAFO** y en su **BASE CUARTA** la convocatoria a los cuales tuvieron acceso, los treinta y cinco ciudadanos que fueron escogidos selectivamente, pues me discrimina, e impide el más elemental derecho de audiencia, para poder participar en el procedimiento para lo obtención de una concesión para prestar el servicio público de alquiler taxi, en la población de *****...”.
Subrayado nuestro.*

De lo anteriormente transcrito se desprende, que el promovente del juicio fundamentalmente refiere: **a)** Que ha realizado la actividad de chofer de taxi de manera ininterrumpida desde hace veinte años, en la localidad de Puerto Escondido, perteneciente al Municipio de ***** y que derivado de ello **b)** Ha realizado en diversas ocasiones solicitudes de otorgamiento de concesión sin recibir respuesta debidamente fundada y motivada; además señala **c)** Que el Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Validación de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, omitió analizar su escrito de once de mayo de dos mil veintidós, con el que solicitó a la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca una concesión, cumpliendo con los requisitos exigidos en la convocatoria para el otorgamiento de títulos de concesión para la prestación del servicio público de transporte individual motorizado en la modalidad de taxi, en la localidad de Puerto Escondido, perteneciente al Municipio de ***** y que resultado de ello se emitió la resolución sobre la capacidad e idoneidad, capacidad legal, administrativa, técnica y financiera de los aspirantes, para lo previsto en el artículo 114 fracción III de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; sin que se le diera una respuesta debidamente fundada y motivada.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, en base a lo anteriormente señalado se colige, que contrario a lo estimado por la Primera Instancia, no se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 161, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; pues **sí le asiste** al promovente del juicio un interés legítimo para demandar la nulidad de la resolución de veinte de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Validación

de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, al evidenciarse una afectación a su esfera jurídica, por la simple emisión del acto de autoridad; pues la resolución sobre la capacidad e idoneidad, capacidad legal, administrativa, técnica y financiera de los aspirantes, para lo previsto en el artículo 114 fracción III de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, se emitió sin tomar en cuenta su solicitud de concesión de once de mayo de dos mil veintidós, la cual dice (satisface los requisitos exigidos en la convocatoria para el otorgamiento de títulos de concesión para la prestación del servicio público de transporte individual motorizado en la modalidad de taxi, en la localidad de Puerto Escondido, perteneciente al Municipio de *****); sirve de apoyo el criterio jurisprudencial⁷ de rubro y texto siguientes.-----

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

Sin embargo, aun cuando resulta fundado el agravio esgrimido por el recurrente, por el momento no es procedente admitir la demanda, pues de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 177, fracción III, y 178, fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del

⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XVI, diciembre de 2002, p. 242, registro digital 185376.

Estado de Oaxaca, al promoverse el juicio de nulidad, es obligatorio que el escrito de demanda contenga el nombre y domicilio del tercero afectado y se agregue una copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes.- - - - -

Requisitos que el promovente del juicio incumple, pues al realizar la referencia de los terceros afectados únicamente se concretó a indicar los nombres, pero omite señalar sus domicilios refiriendo que los desconoce; asimismo omite anexar los traslados correspondientes para cada una de las partes, como se constata del sello de recepción de demandadas de la oficialía de partes común de éste Tribunal, en el que se advierte que sólo agrego seis traslados “*SEIS TRASLADOS EN COPIAS SIMPLES (6)”.- - - - -

Por otra parte, como quedó precisado en párrafos que anteceden y atendiendo a la suplencia de la deficiencia de la queja, prevista por el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁸, no pasa desapercibido para ésta Sala Superior que el aquí recurrente en su escrito inicial de demanda, en el capítulo de antecedentes y en el de conceptos de impugnación expresó, que por escrito de once de mayo de dos mil veintidós, solicitó a la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, una concesión, de la que se le dio respuesta negativa mediante oficio de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, sin que el Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Validación de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, **analizara su solicitud** y que resultado de ello, se emitió la resolución sobre la capacidad e idoneidad, capacidad legal, administrativa, técnica y financiera de los aspirantes, para lo previsto en el artículo 114 fracción III de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, **sin que se le diera una respuesta debidamente fundada y motivada**.- - - - -

Argumentaciones que coligen, que el promovente del juicio también se duele de la respuesta otorgada a su petición de once de once de mayo de dos mil veintidós, en la que el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, mediante oficio ***** de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, le indicó que no era procedente su solicitud, pues considera que con tal actuación se omitió darle respuesta debidamente fundada y motivada.- - - - -

⁸ “**ARTÍCULO 149.**- El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, con la finalidad de no dejar al promovente del juicio en estado de indefensión y garantizar su garantía individual fundamental de acceso a la impartición de justicia, consagrada por el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; con fundamento en lo dispuesto por el artículo el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹⁰, el cual otorga la oportunidad de requerir al promovente del juicio, para que subsane omisiones y formule las aclaraciones correspondiente, cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, fuere oscura o impresa o no se anexen los documentos que refieren los artículos 177 y 178 de la Ley en cita; resulta oportuno **requerir** a *********, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, **1 Señale** el domicilio de cada uno de los terceros afectados, **2. Exhiba** copias de la demanda y de los documentos anexos, para cada uno de ellos, para que se esté en condiciones de notificar, emplazar y correr traslado a cada uno de los terceros afectado señalados en la demanda, **3. Expresa** sí es su deseo impugnar el oficio ***** de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca; de ser así, **4. Realice** la expresión de los conceptos de impugnación dirigidos a dicho acto, ajustando su demanda en relación al acto materia de impugnación, conforme lo prevén los artículos 177 y 178 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; con **apercibimiento** que de no cumplir cada uno de los requerimientos, **se desechara su demanda.**-

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial¹¹ de rubro y texto siguientes:- - - - -

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS

⁹ “Artículo 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

¹⁰ “ARTÍCULO 179- Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere oscura o impresa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.”

¹¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 209, registro digital 171257.

LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Consecuentemente, lo procedente es **revocar** el acuerdo recurrido para quedar como sigue:- - - - -

“Por recibido en Oficialía de Partes Común de éste Tribunal el cuatro del presente mes y año, turnado a esta Quinta Sala Unitaria en la presente data, escrito signado por *********, quien promueve **juicio de nulidad** en contra de la resolución de veinte de mayo de dos mil veintidós, emitida por el **Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Validación de la Secretaría de Movilidad del Estado**, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado el veintitrés de mayo del mismo ejercicio; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.- - - - -

Previo a la admisión de la presente demanda, resulta oportuno señalar que los artículos 177, fracción III y 178, fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puntualmente disponen que la demanda **deberá** contener el nombre y domicilio del tercero afectado, así como agregarse una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes; en el caso, el promovente del presente juicio, fue omiso proporcionar el domicilio de los terceros afectados, pues únicamente se concretó

a indicar los nombres, refiriendo que los desconoce su domicilio; asimismo omite anexar junto con su escrito de demanda el traslado correspondiente (copia de la demanda y anexos) para los terceros afectados; como así se constata del sello de recepción de oficialía de partes común de éste Tribunal, en el que se advierte que sólo agrego seis traslados “*SEIS TRASLADOS EN COPIAS SIMPLES (6)”;

transgrediendo con ello, lo dispuesto por los artículos citados.- - - -

Por otra parte, atendiendo a la suplencia de la deficiencia de la queja, prevista por el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no pasa desapercibido que el promovente en el capítulo de antecedentes y en el de conceptos de impugnación expresa, que por escrito de once de mayo de dos mil veintidós, solicitó a la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, una concesión, de la que se le dio respuesta negativa mediante oficio de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, sin que el Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Validación de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, **analizara su solicitud** y que resultado de ello, se emitió la resolución sobre la capacidad e idoneidad, capacidad legal, administrativa, técnica y financiera de los aspirantes, para lo previsto en el artículo 114 fracción III de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, **sin que se le diera una respuesta debidamente fundada y motivada.**- - -

Argumentaciones que coligen, que el actor se duele de la respuesta otorgada a su petición de once de once de mayo de dos mil veintidós, en la que el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, mediante oficio ***** de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, le indicó que no era procedente su solicitud, pues considera que con tal actuación se omitió darle respuesta debidamente fundada y motivada.- - - - -

Por tanto, con la finalidad de no dejar al promovente del juicio en estado de indefensión y garantizar su garantía individual fundamental de acceso a la impartición de justicia, consagrada por el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por el artículo el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual otorga la oportunidad de requerir al promovente del juicio, para que subsane omisiones y formule las aclaraciones correspondiente, cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, fuere obscura o impresa o no se anexen los documentos que refieren los artículos 177 y 178 de la Ley en cita; resulta oportuno **requerir** a ***** , para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, **1. Señale** el

domicilio de cada uno de los terceros afectados, **2. Exhiba** copias de la demanda y de los documentos anexos, para cada uno de ellos, para que se esté en condiciones de notificar, emplazar y correr traslado a cada uno de los terceros afectado señalados en la demanda, **3. Exprese** sí es su deseo impugnar el oficio ***** de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca; de ser así, **4. Realice** la expresión de los conceptos de impugnación dirigidos a dicho acto, ajustando su demanda en relación al acto materia de impugnación, conforme lo prevén los artículos 177 y 178 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; con **apercibimiento** que de no cumplir cada uno de los requerimientos, **se desechara su demanda**.-----

Téngase a *****; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho jurídico ubicado en la Calle de *****; autorizando para recibirlas a los Licenciados *****.-----

Notifíquese personalmente al actor en términos de lo dispuesto por los artículos 172, fracción I y 173, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
Cumplase.-----”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, lo procedente es **revocar** el acuerdo recurrido y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0216/2022.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS